



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-040/2018

**ACTOR: MANUEL MONTOYA DEL
CAMPO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO**

**TERCERO INTERESADO: LUIS ARTURO
RODRÍGUEZ BAUTISTA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO
JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA: KAREN FLORES MACIEL Y
ELDA AILED BACA AGUIRRE**

Victoria de Durango, Durango, veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

Sentencia por la cual se **desecha** la demanda presentada por el ciudadano Manuel Montoya del Campo, en contra del acuerdo de clave IEPC/CG143/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual se designó al Titular de la Dirección Jurídica de dicho Instituto. Ello en razón de que en el presente caso **se actualiza la causa de improcedencia de falta de interés jurídico** prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, porque el actor no logra demostrar que el acto reclamado le afecte algún derecho político-electoral.

GLOSARIO

Consejo General/autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Instituto Electoral local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-040/2018

Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Emisión del acuerdo impugnado. En fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho¹, en sesión extraordinaria número 44, el Consejo General emitió el acuerdo de clave IEPC/CG143/2018, por el cual designó al Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local.

1.2. Interposición del juicio ciudadano. En contra de ese acuerdo, el veintisiete de diciembre, el ciudadano Manuel Montoya del Campo presentó, ante el Instituto Electoral local, demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, aduciendo que se transgredió su derecho de acceder y fungir como Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local, y que se afectó el principio de legalidad que rige en materia electoral, pues la responsable no atendió los requisitos legales para la designación de dicho cargo.

1.3. Publicitación del medio de impugnación. La autoridad responsable publicitó el medio de impugnación en el término legal, estableciendo en su momento, que en fecha veintiocho de diciembre, el ciudadano Luis Arturo Rodríguez Bautista compareció como tercero interesado.

1.4. Recepción y turno del expediente. El treinta y uno de diciembre se recibió en este Tribunal el expediente del juicio referido y en esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

¹ Salvo mención expresa en otro sentido, las fechas se refieren al año dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-040/2018

1.5. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado instructor radicó el juicio ciudadano que nos ocupa y requirió a la autoridad responsable diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto, reservándose la admisión del mismo.

Destacándose que dentro del mencionado requerimiento, se solicitó a la autoridad responsable remitiera copia certificada del acuerdo impugnado, toda vez que en el informe circunstanciado acompañó el diverso acuerdo de clave IEPC/CG144/2018 relativo a la respuesta que otorgó el Consejo General al representante propietario del Partido Duranguense respecto a las asistencias a las sesiones del propio Órgano Superior de Dirección.

1.6. Cumplimiento al requerimiento. Mediante oficio de fecha cinco de enero siguiente, la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento que se le realizó.

1.7. Proyecto de sentencia. El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor emitió acuerdo por el cual ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; ello, de conformidad con lo mandatado en el artículo 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios local.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver este juicio, porque el actor controvierte un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, relacionado con la designación del Titular de la Dirección Jurídica de dicho Instituto; lo cual resulta esencial para que la competencia corresponda a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral local; y 5, 56, 57, párrafo 1, fracción VI, y 60 de la Ley de Medios local.



3. IMPROCEDENCIA

3.1. Decisión

Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Colegiada estima que, tal como lo alegaron la autoridad responsable y el tercero interesado, en este caso **se actualiza la causa de improcedencia de falta de interés jurídico** prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios local, porque el promovente no logra demostrar que el acto reclamado le afecte algún derecho político-electoral.

3.2. Justificación

El **interés jurídico** constituye un requisito para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral, por lo que el impugnante debe demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad **afecta** ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda, a efecto de que la intervención de la autoridad jurisdiccional resulte necesaria y útil para subsanar la situación reclamada.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 7/2002 de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.²

Por su parte, el **interés legítimo** supone la existencia de un vínculo entre determinados derechos fundamentales y una persona que comparece al proceso, es decir, que el promovente al acudir a juicio aduzca una afectación diferenciada al resto de los demás integrantes de la sociedad, pero que la anulación que reclama de ese acto produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea **actual o futuro, pero cierto**.³

² Emitida en la Tercera Época por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Fuente: Apéndice de 2011, VIII. Electoral Primera Parte – Vigentes, página 203. Localizable con número de Registro 1000800.

³ Jurisprudencia P./J. 50/2014 de rubro **"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)"**. Consultable en la página 60 de la Gaceta del Semanario Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-040/2018

En ese sentido, el interés legítimo se tiene por satisfecho cuando sin existir necesariamente una afectación concreta e individualizada de los derechos del actor, se produce una alteración a su esfera jurídica de derechos, derivada de su especial situación ante el ordenamiento jurídico.

Así, el interés legítimo tiene un punto de encuentro entre el *interés jurídico* y el *interés simple*, pues se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una o varias personas que comparecen en el proceso, sin que dichas personas requieran de una facultad otorgada expresamente por el ordenamiento jurídico. Esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el juicio ciudadano de clave SUP-JDC-198/2018 y acumulado, ha establecido que para la configuración del interés legítimo, deberá acreditarse:

- 1) Que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad.
- 2) Que el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano promovente frente al ordenamiento jurídico, ya sea de forma individual o colectiva.
- 3) Que el actor pertenezca a esa colectividad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-040/2018

Por lo que, el interés legítimo supone una afectación a la esfera jurídica de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre la afectación que se aduce en el escrito de demanda. Aunado a que también debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, de manera que basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa **sea improcedente**.

En esa línea, el interés legítimo resulta viable en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, entre otros casos, cuando se generan actos u omisiones que no están dirigidos directamente a afectar los derechos de alguien en particular, sino que, por sus efectos jurídicos de carácter colateral, ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico.

En el caso que nos ocupa, el actor alega que con la aprobación del acuerdo impugnado, mediante el cual se designó al Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local, se transgredió su derecho de acceder y fungir para el cargo en cuestión, teniendo las calidades que establece la ley para ello. Asimismo, aduce que se violentó el principio de legalidad que rige en materia electoral, pues la responsable no atendió los requisitos legales relativos a la designación de dicho cargo.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que el acto controvertido, **no genera ninguna afectación directa, ni personal a los derechos político-electorales del actor, y tampoco le ocasiona alguna afectación cierta, ya sea actual o futura, en su esfera de derechos**.

Lo anterior es así, pues del escrito de demanda presentado por el actor, así como de las constancias que obran en autos, no se desprende que éste haya participado en el proceso de selección para la designación del Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local. Es decir, no se advierte que el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-040/2018

Presidente del Consejo General lo haya propuesto⁴ para desempeñar dicho encargo y así estar en posibilidad de que tal propuesta fuera aprobada por el pleno del referido Consejo.⁵

Consecuentemente, resulta evidente que no existe una afectación personal y directa en sus derechos político-electorales, que con la intervención de este órgano jurisdiccional se le pueda restituir. Especialmente porque el actor no acreditó haber solicitado al Consejero Presidente del Consejo General, que lo propusiera para ocupar el cargo directivo en cuestión.

De lo anterior se concluye que, el actor carece de interés jurídico para impugnar el acuerdo de clave IEPC/CG143/2018, puesto que dicho acto reclamado no es susceptible de generar agravio a alguno de sus derechos.

Por otro lado, este Tribunal estima que el actor tampoco cuenta con interés legítimo para controvertir la designación del Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local, pues no se advierte que el actor pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que lo ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que la anulación del acto reclamado le produzca un beneficio relacionado con sus derechos político-electorales.

En ese sentido, el hecho de que el promovente alcanzara su pretensión con la resolución que llegara a dictar y mediante la cual se revocara la resolución impugnada, tal determinación no le generaría ningún resultado positivo, ya que el efecto sería invalidar un cargo para el cual **no fue propuesto**, por lo que no obtendría ningún beneficio personal o profesional; de ahí que tampoco tenga interés legítimo para impugnar.

Ahora bien, considerando que conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una de las características de las sentencias, es que éstas deben ser completas, congruentes, fundadas y motivadas, este Tribunal estima conducente establecer de manera concreta y precisa los

⁴ Potestad exclusiva de dicho funcionario, según lo mandatado por el artículo 24, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones.

⁵ De conformidad con el artículo 24, párrafo 4, del Reglamento de Elecciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-040/2018

fundamentos y motivos que generan la decisión adoptada en este fallo. Ello con la finalidad de que la presente sentencia sea congruente en sus razonamientos y el sentido de su decisión, a efecto de consolidar una completa impartición de justicia.

Por ello, **a mayor abundamiento**⁶ de lo argumentado en párrafos que preceden, y a efecto de justificar que en el presente asunto no se configura el interés legítimo -necesario para la procedencia del estudio de fondo-, éste órgano jurisdiccional estima incorrectas las aseveraciones del promovente -bajo las cuales pudiera considerarse que el acto reclamado es transgresor de su interés legítimo, por la situación en que pudiera situarse frente al ordenamiento jurídico-.

En efecto, no pasa inadvertido para éste Tribunal, que el actor señala que la responsable no emitió la convocatoria correspondiente para poder estar en condiciones de participar y contender -mediante la presentación de la documentación atinente ante la autoridad administrativa electoral local- en el proceso de selección del Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local; o, que en su oportunidad el Consejero Presidente haya presentado una terna ante el Consejo General para la designación de dicho cargo.

Sin embargo, tal y como se estableció en la **sentencia del juicio electoral de clave TE-JE-67/2018**⁷, emitida por este órgano jurisdiccional y por la que se determinó confirmar el acuerdo IEPC/CG143/2018, por el cual el Consejo

⁶ Tesis de jurisprudencia CXXXV/2002 cuyo rubro y texto indican: "**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.**- El hecho de que una autoridad jurisdiccional realice razonamientos a mayor abundamiento en una sentencia que desecha un medio de impugnación electoral, no la convierte en una sentencia de fondo, circunstancia que es exigida en varias legislaciones estatales, así como por la federal, para la procedencia del recurso de segunda instancia. Para lo anterior, debe precisarse en primer lugar que por sentencia de fondo o de mérito, se entiende que es aquella que examina la materia objeto de la controversia y decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer el derecho en cuanto a la acción y las excepciones que hayan conformado la litis, lo que no sucede en las sentencias que declaran el desechamiento del medio de impugnación, pues lo examinado y decidido no versa sobre alguna de las cuestiones planteadas en el medio impugnativo a través de los agravios formulados, sino por una causa diversa que impide, precisamente, realizar el análisis de fondo; sin que obste para lo anterior que en la resolución citada se haya realizado el análisis de la cuestión debatida a mayor abundamiento, pues tal manifestación no es el resultado de un análisis real de fondo de la controversia planteada, a través de los agravios del actor, sino una consideración hipotética, por lo que no rige los puntos resolutivos del fallo, ni cambia el sentido y naturaleza de la resolución de desechamiento del medio impugnativo de que se trate."

⁷ Misma que se invoca como un hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios local y al tenor de la Jurisprudencia intitulada: "**HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA.**"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-040/2018

General designó al Director Jurídico del Instituto Electoral local, **no es necesaria la emisión de una convocatoria** para llevar a cabo tal designación, pues el proceso de designación de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, conforme al artículo 24 del Reglamento de Elecciones, parte de la propuesta que haga el Consejero Presidente del Órgano Máximo de Dirección; propuesta que estará sujeta a una valoración curricular, entrevista y consideración de criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes.

Es decir, la citada norma jurídica señala, expresamente, un procedimiento que faculta de manera exclusiva al Presidente del Consejo General, para realizar la propuesta que será sometida a determinados criterios de evaluación, para que pueda ser aprobada por la mayoría calificada de los integrantes del Órgano Máximo de Dirección. Lo cual significa que, en el caso particular, la situación alegada por el actor frente al invocado ordenamiento jurídico, no implica que ante una eventual sentencia favorable al promovente, ésta se traduzca en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido, ya que no fue propuesto para ocupar el cargo cuestionado.

Ahora bien, por lo que hace al planteamiento del actor, respecto a que el Director Jurídico del Instituto Electoral local debió ser nombrado por el Consejo General, de entre aquellos que conformaron la terna propuesta por el Consejero Presidente, tal como lo mandata el artículo 98 de la Ley Electoral local; debe decirse que, tal apreciación resulta errónea, pues si bien la porción normativa invocada hace referencia a ello, lo cierto es que dicha disposición legal quedó sin efecto con la emisión del Reglamento de Elecciones.

Efectivamente, si bien es cierto que el artículo 24, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones, establece que cuando las legislaturas locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse, no menos cierto es que, como se razonó en la sentencia **TE-JE-67/2018**, dichas exigencias se refieren a requisitos de elegibilidad y no a requisitos adicionales al procedimiento, ya que las reglas relativas al procedimiento para la designación de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas, se encuentran expresa y específicamente establecidas en el propio Reglamento de Elecciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-040/2018

Mayormente porque el citado ordenamiento reglamentario, dejó sin efectos todas aquellas disposiciones que lo contravienen, pues de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1 y 4, párrafo primero, inciso h, del Reglamento de Elecciones, éste es de observancia general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral y para los Organismos Públicos Locales. Ello en razón de que sus disposiciones fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción del Instituto Nacional Electoral y a través de las cuales se fijaron criterios de interpretación y normas relativas a la designación de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los institutos estatales.

Por las anteriores razones, toda vez que en el caso concreto no se abastece ninguna de las hipótesis señaladas por el promovente -bajo las cuales pudiera considerarse que el acto reclamado es transgresor de su interés legítimo, por la situación en que pudiera situarse frente al ordenamiento jurídico-, este órgano jurisdiccional no advierte perjuicio alguno en la esfera jurídica de sus derechos y tampoco considera que se configure a su favor el interés legítimo necesario para entrar al análisis del fondo de la cuestión planteada.

En consecuencia, si en el caso particular no existe una afectación en la esfera jurídica del actor, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, de que pudiera ser tomado en consideración para ser postulado para ocupar el cargo público de que se trata, es evidente que no existe un vínculo entre el actor y la afectación aducida; de manera que una eventual sentencia en favor del actor, no implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

Por lo que, en el caso concreto, el interés del actor constituye un interés simple o jurídicamente irrelevante, dado que el interés legítimo no puede ser entendido como un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-040/2018

En relación a lo anterior, es aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis intitulada **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).”**⁸

En esas condiciones, el interés de la parte actora se reduce a un **interés simple**, pero de modo alguno configura interés jurídico o legítimo. Ello en el entendido de que el interés que tiene el promovente es aquél que puede tener cualquier ciudadano o cualquier interesado en que los actos del Estado se lleven conforme a lo mandatan las normas aplicables.

Así, si un interés simple o jurídicamente irrelevante –como es el actor en este juicio- es aquél que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado, pero que en caso de satisfacerse, no se traducirá en beneficio personal para el interesado, es evidente que el medio de impugnación interpuesto por el actor resulta improcedente, pues el interés simple que tiene en este caso, no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 38/2016, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”**.⁹

Finalmente, éste Tribunal advierte que el actor señala que comparece a juicio por considerar que se vulnera el principio de legalidad con la aprobación del acuerdo impugnado. Sin embargo, los ciudadanos no cuentan con la facultad para promover controversias en defensa de un interés colectivo o difuso, ya que dicha potestad está reservada para los partidos políticos, pues al ser entidades de interés público, son éstos garantes del respeto a los principios rectores en materia electoral.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 10/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

⁸ Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), visible en la página 60 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I; localizable con el número de registro 2007921.

⁹ Jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), consultable en la página 690 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II; localizable con el número de registro 2012364.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-040/2018

“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”¹⁰.

De modo que, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-198/2018 y acumulado, el juicio ciudadano sólo es procedente para controvertir los actos o resoluciones de autoridad que puedan producir una afectación **individualizada, cierta, directa e inmediata**, en la esfera jurídica de los derechos político-electorales del ciudadano, lo que en la especie no aconteció y por lo tanto, la demanda debe desecharse porque no se surte ese requisito de procedencia.

4. DESECHAMIENTO

Sobre las anteriores bases, este Tribunal estima que lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo que disponen los artículos 10, párrafo 3; 11, párrafo 1, fracción II; y 20, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios local, toda vez que el actor carece de interés jurídico y legítimo para impugnar la resolución del Consejo General, mediante la cual realizó la designación del Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda promovida por el ciudadano Manuel Montoya del Campo, por las razones expuestas en esta sentencia.

Notifíquese en los términos que señala la Ley de Medios local.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁰ Consultable en el sitio web:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=10/2005>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-040/2018

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----



**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA**



**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**



**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**